

AVISO

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 11001220300020230204900 FORMULADA POR OBIRNE CARABALI MORENO CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

PROCESO DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR NÚMERO 23004733-0000300001, ADELANTADO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el señor Obirne Carabalí Moreno contra la Superintendencia de Industria y Comercio, trámite al que fueron vinculadas las partes e intervinientes dentro del proceso 23004733-0000300001.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.- El accionante Obirne Carabalí Moreno solicitó el amparo de su derecho de petición y derecho al debido proceso, los que considera vulnerados por la entidad accionada, por cuanto no se le ha dado respuesta a la demanda de protección al consumidor número 23004733-0000300001 presentada en la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 17 de enero del 2023. Por lo tanto, solicita; *“que le sea tutelado el derecho de petición y que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio resolver de fondo y acorde en derecho reclamación solicitada y continuar con el proceso objeto de la demanda”*.

1.2. Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

El 1 de junio de 2023 el accionante presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio memorial solicitando el impulso procesal en el proceso de protección al consumidor radicado 23004733-0000300001, teniendo en cuenta que no se han iniciado las gestiones para darle trámite.

Al momento de la presentación de la acción constitucional no se había recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a la entidad convocada y se vinculó a las partes e intervinientes dentro de la acción de protección al consumidor con número 23004733-0000300001.

La Superintendencia de Industria y Comercio dio respuesta al requerimiento informando que, el 5 de enero el accionante presentó demanda de protección al consumidor en contra de la sociedad Travel Factory SAS., la que fue admitida mediante auto 4360 de 17 de enero de 2023.

Informa que en auto 87988 se le explicó al actor sobre la improcedencia de presentar derechos de petición para buscar el impulso del proceso o requerir el cumplimiento de funciones judiciales. Adicionalmente, en dicha providencia se le expresó al demandante que el proceso se encuentra en la última etapa procesal que es aquella que decide de fondo el asunto, lo cual se hace en el orden de ingreso de expedientes al despacho, con un tiempo previsible de (1) un año para emitir sentencia, prorrogable hasta por 6 meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Estatuto Procesal Civil.

Informa la entidad que, al 14 de agosto de 2023, cuentan con 25.487 procesos y todos deben ser atendidos con tan solo 31 funcionarios que trabajan en el Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor.

Se solicita por la accionada que ante la ausencia de un perjuicio irremediable, se declare la improcedencia de la acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

4.- Carencia actual de objeto por hecho superado

La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**.

De la revisión de la documental aportada al diligenciamiento, se corrobora que por auto 87988 de fecha 16 de agosto de 2023, la delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en respuesta a las solicitudes radicadas mediante consecutivo 23-4733-000005, informó al accionante que dentro del proceso 23-4733 era improcedente presentar derechos de petición a manera de impulso procesal; además, justificó la demora en el trámite de los asuntos, porque actualmente cursan en esa dependencia 25.487 procesos presentados con anterioridad al del promotor y, se resuelven en orden de radicación y de ingreso al despacho, cumpliendo con el término previsto en el artículo 121 de la codificación procesal civil.

Al respecto, vale advertir que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de tutela cuya ponente fue la Magistrada Hilda González Neira², memoró que en las acciones de protección al consumidor no es dable aplicar las reglas establecidas en el artículo 23 de la Constitución Política, de modo que, más allá de lo que se haya requerido vía derecho de petición, el demandante no puede aspirar a que a sus pedimientos, se les imprima trámite preferente como respuesta al ejercicio de la prerrogativa fundamental.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la entidad fustigada, a más de no encontrarse transgresión alguna de los derechos reclamados por el promotor.

III.- DECISIÓN:

² Sala de Casación Civil en el radicado STC13352-2022, Radicación No. 11001-22-03-000-2022-01867-01 del 06 de octubre de 2022. MP.: Hilda González Neira.

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por la ciudadana Obirne Carabali Moreno contra la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra', with a long horizontal stroke extending to the right.

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
Magistrada